

ACUERDO IEPSCO-CG-55/2022, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A CONCEJALÍA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, POSTULADA POR EL OTRORA PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL AÑO 2022.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba la sustitución de la candidatura a concejalía al Ayuntamiento, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, postulada por el otrora Partido Encuentro Solidario.

G L O S A R I O :

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamientos de género:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S :

- I. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General de este Instituto autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- II. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-36/2021, los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.
- III. El trece de febrero del dos mil veintidós, iniciaron los trabajos para las elecciones extraordinarias de los municipios de Santa Cruz Xoxocotlán y San Pablo Villa de Mitla; de la misma forma, mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2022, el Consejo General de este Instituto aprobó el calendario para las elecciones extraordinarias señaladas.
- IV. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-49/2022, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías Municipales postuladas por los Partidos Políticos y las Candidaturas Comunes, en las elecciones extraordinarias del 2022 en el Estado de Oaxaca.
- V. El once de marzo de dos mil veintidós, el otrora Partido Encuentro Solidario, presentó una solicitud de sustitución de candidatura y anexó la renuncia respectiva, a la concejalía del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en las elecciones extraordinarias del Estado de Oaxaca para el año 2022.
- VI. El doce de marzo de dos mil veintidós, se ratificó la renuncia a la candidatura a concejalía del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en las elecciones extraordinarias del Estado de Oaxaca para el año 2022.
- VII. Con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de

este Instituto, verificó y analizó las solicitudes de sustitución de candidatas y candidatos a concejalías a los Ayuntamientos en las elecciones extraordinarias, así como de la demás documentación presentada, procediendo a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la

Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafo 4 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre géneros.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo y tercer párrafo, fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como planillas de candidaturas a concejales municipales, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Sustituciones de Candidaturas.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
9. Que el artículo 38, fracción XXII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver sobre la sustitución de candidaturas, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales, de no ser posible esto último, se estará a lo dispuesto en el artículo 163 del ordenamiento antes indicado.
10. Que en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, el otrora Partido Encuentro Solidario presentó su solicitud de sustitución de candidatura a Concejalía del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán en las elecciones extraordinarias del 2022.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que debería cumplir la solicitud de sustitución de candidatura a Concejalía al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán en las elecciones extraordinarias del 2022, así como la documentación anexa a la misma.

Así entonces, la solicitud de sustitución presentada por el otrora Partido Encuentro Solidario cumple con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político que la postula, así como los siguientes datos de la candidatura:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar, y
- f) Cargo para el que se les postule.

De igual forma, la solicitud de registro correspondiente, se acompañó de la siguiente documentación:

I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II.- Copia del acta de nacimiento;

III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en la solicitud de sustitución se manifiesta por escrito que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del otrora Partido Político.

De la misma manera, las fórmulas de candidatas y candidatos objeto del presente acuerdo cumplen con lo dispuesto por el artículo 6 de los Lineamientos de género, el cual dispone que para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, se tendrá que cumplir con lo siguiente:

- “1. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- 2. No ser magistrada o magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como las y los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otra persona servidora pública de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Las Personas diputadas, presidentas o presidentes municipales, síndicas, síndicos, regidoras y regidores no requerirán separarse de sus cargos siempre y cuando contiendan para el mismo cargo.*
- 3. No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;*
- 4. No ser Presidenta o Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Secretaria o Secretario Ejecutivo o titular de una Dirección Ejecutiva del Instituto mencionado; Auditor, Auditora y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor o Defensora y Secretaria o Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistradas y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y*

5. *Las y los Magistrados, Secretarias y Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.*

6. *No estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género.*

7. *No estar sentenciado o sentenciada por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

8. *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*

9. *No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto.*

10. *No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas que tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir del Instituto.”*

En ese tenor, la solicitud de sustitución de candidatura efectuada por el otrora Partido Encuentro Solidario fue presentada en la forma y términos previstos en la LIPEEO, misma que cumple con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar la sustitución citada, otorgar el registro correspondiente, así como expedir la constancia respectiva.

Paridad de Género y cuotas de acciones afirmativas.

11. Que el artículo 20, de los Lineamientos, establece que en las sustituciones de candidatas o candidatos, candidaturas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años y joven que se realicen se deberá considerar la paridad y alternancia de género; en el caso de las sustituciones, las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género, es decir, una candidatura de mujer deberá ser sustituida por una candidatura del mismo género. En el caso de las sustituciones de las candidaturas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años y joven, las nuevas postulaciones deberán ser del mismo tipo de candidaturas, es decir una candidatura indígena, deberá ser sustituida por una candidatura indígena.

Tomando en consideración el precepto legal invocado y después de realizar el análisis correspondiente, este Consejo General considera que la sustitución objeto del presente acuerdo cumple con la reglamentación relativa a los supuestos establecidos para las sustituciones de materia de género y cuotas de acciones afirmativas, lo anterior forme a lo siguiente:

Concepto	Candidatura saliente	Candidatura entrante
Género	Hombre	Hombre
Acción afirmativa	Candidatura indígena	Candidatura indígena

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP; 25, Base A, párrafos segundo, tercero y cuarto, fracción I; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, X y XI; 38, fracción XXII; 163; 182, párrafo 1; 186 y 189, de la LIPEEO; 1; 3; 6; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

A C U E R D O :
ACUERDO IEEPCO-CG-55/2022

PRIMERO. Se aprueba la sustitución y registro de la candidatura a Concejalía al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, postulada por el otrora Partido Encuentro Solidario, para las elecciones extraordinarias en el Estado de Oaxaca en el año 2022, conforme a lo siguiente:

Otrora Partido Encuentro Solidario

MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN		
CANDIDATURA	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
PROP 1	MANUEL JESUS PEREZ CRUZ	GONZALO JESUS AQUINO RAMIREZ

SEGUNDO. Expídanse la constancia correspondiente a la candidatura a Concejalía al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, postulada por el otrora Partido Encuentro Solidario, para las elecciones extraordinarias en el Estado de Oaxaca en el año 2022.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 163 de la LIPEEO, al haber finalizado la impresión de las boletas electorales, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen legalmente registrados.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo al Consejo Distrital correspondiente, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de marzo del dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

ENCARGADA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA